

#260

Ley General de Alcoholes.

10-1-68

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 819

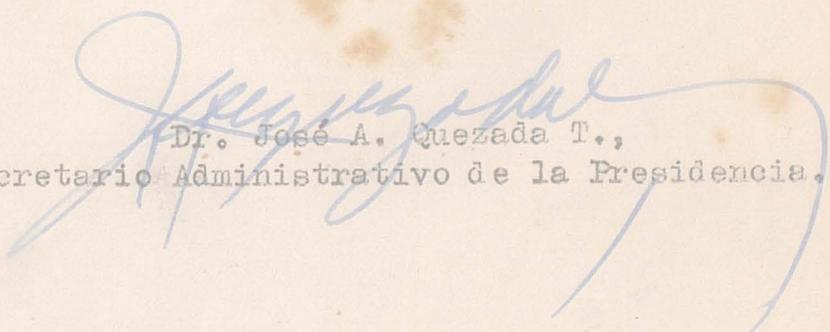
10 ENE. 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 744, de fecha 9 de enero en curso, pláceme informarle, cortésmente, que la Ley General de Alcoholes, ha sido promulgada en fecha 9 de enero del presente año, y registrada con el No. 243.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
LEY GENERAL DE ALCOHOLES

ALCOHOL, ESPIRITUS DESTILADOS Y
BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Art. 1.- ESPIRITUS DESTILADOS. Los términos "espíritus destilados", "espíritus", "Alcohol", o "espíritus alcohólicos", para los fines de esta ley, designan la sustancia conocida como "alcohol etílico", "óxido hidratado de etilo", o "espíritu de vino", comunmente producida por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas, almidón, u otras materias fermentables, incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia, el alcohol metílico y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismos.

Art. 2.- FABRICANTE DE ESPIRITUS DESTILADOS.- Se reputará "Fabricante de Espíritus Destilados", y por tanto, que ejerce el negocio de destilerías, toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separe espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia, o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3.- FABRICANTES DE CERVEZA.- Se reputará "Fabricante de Cerveza", y por tanto, que ejerce el negocio de cervecería toda persona que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos, haciéndolos hervir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente, y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o por cualquier procedimiento similar.

Art. 4.- FABRICANTES DE VINOS.- Toda persona que fabrique, componga, fortifique, carbonate, o coloree sustancias para venderlas en el comercio con el nombre de vino, sidra, u otras obtenidas ordinariamente por fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos, o de bayas, yemas, ramas, hojas y otras materias vegetales, por cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza como se indica en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Art. 5.- RECTIFICADOR.- Toda persona que rectifique, redestile o refine espíritus alcohólicos por cualquier proceso que no sea la destilación original y continua, exceptuándose de esta denominación, las personas que originalmente produzcan espíritus de alto grado (alcohol ce-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Para LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos etc.

folios interlineales.

Sancto Domingo, 9 de Enero 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



mercial) y espíritus de bajo grado (ron), en aparatos de destilación discontinua o intermitente, las cuales están incluidas dentro de la denominación del artículo segundo.

Art. 6.- FABRICANTE DE LICORES.- Toda persona que componga, fortifique o colorese cualquier licor espirituoso, o mezcle dicho licor con otra substancia; o mezcle, colorese, carbonate o componga licores bajo el nombre de whisky, brandy, cognac, ginebra, ron, cordial, asargo, ponche o cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre.

Art. 7.- ALAMBIQUE.- Cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricación o destilación de espíritus puros e impuros, exceptuando los usados comunmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éstos no exceda de un galón por hora.

Art. 8.- DEPOSITOS OFICIALES DE ALCOHOL.- Se designan con este nombre los almacenes anexos a las destilerías, controladas directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se despositan los espíritus destilados.

Art. 9.- DEPOSITOS DE ENVEJECIMIENTO.- Se designan con este nombre los almacenes controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se depositan los espíritus destilados diluidos, para fines de envejecimiento, de conformidad con esta Ley.

TARIFA DE IMPUESTOS

Art. 10.- Todo fabricante de alcohol ó de productos alcohólicos deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

1)- Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado en las destilerías, (apto para la fabricación de bebidas) 98 1.62

2)- Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, transferido a los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías, al despacharse de los mismos 98 1.44

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^{ra} LEGISLATURA Vol. de 1968

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales

Santo Domingo, D. de..... de Enero 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



3)- Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centésimales corregidos, despachado de los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías ₡ 0.18

4)- Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centésimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, desnaturalizado para usarse en la fabricación de Bay Rum y alcoholados, y otros usos industriales ₡ 0.32

5)- Sobre cada litro de vino, producido y terminado en fábrica ₡ 0.05

6)- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. e/u, o de 24 medias botellas de 350 cc. e/u de ron, amargo y otras bebidas similares. ₡ 7.70

7)- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. e/u o de 24 medias botellas de 350 cc. de ginebra ₡ 6.00

8)- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de licores dulces. ₡ 3.50

9)- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de vino ₡ 2.50

NOTA I.- En casos de que las bebidas alcoholicas señaladas en los acápites 6, 7, 8 y 9, sean envasadas en distinta capacidad a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II.- El pago del impuesto establecido en los acápites 6, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

10)- Toda la producción de espíritus destilados de 95 grados queda gravada con un ocho por ciento (8%) que se computará sobre el valor de venta al por mayor y su pago será realizado mensualmente por los fabricantes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a que corresponda.

11)- La venta de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, queda sujeta al pago de un impuesto conforme a la siguiente escala:

1 hasta	200	cajas pagará p/c.	caja	₡	0.17
201 "	600	" " "	"	₡	0.26
601 "	1000	" " "	"	₡	0.355
1001 "	1500	" " "	"	₡	0.46
1501 "	2000	" " "	"	₡	0.54
2001 "	5000	" " "	"	₡	0.49
5001 "	8000	" " "	"	₡	0.744

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Para LEGISLATURA Unid. de 19 68

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Enero 19 68

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



8001	"	11000	"	"	"	"	RD\$	0.963
110 01	"	15000	"	"	"	"	RD\$	1.308
15001	"	30000	"	"	"	"	RD\$	1.62
30001	en adelante		"	"	"	"	RD\$	1.23

NOTA I.- La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que el impuesto sólo grave el número de cajas comprendidas entre las cantidades señaladas más arriba.

NOTA II.- El pago de este impuesto será realizado mensualmente, por los fabricantes, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda la venta.

12)- Los productos denominados ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, para ser despachados de las fábricas se le aplicarán sobre el tapón o casquetes y hasta el cuello del envase que los contenga, estampillas de control colocadas de tal modo, que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla. Sobre dichas estampillas se pagarán valores conforme los siguientes tipos de envases:

Para envases de 700 cc.	RD\$	0.05
" " " 350 cc.	RD\$	0.02 1/2
" " " 175 cc.	RD\$	0.01 1/4
" " " 70 cc.	RD\$	0.00 1/2
" " " 50 cc.	RD\$	0.0035

NOTA I.- La Dirección General de Rentas Internas podrá disponer que los fabricantes de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y licores dulces, usen casquetes metálicos especiales, provistos de precintos de seguridad, en sustitución de las estampillas de control, para ser empleados una sola vez, todo bajo la fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas. Dichos casquetes de seguridad serán usados conforme la capacidad oficial del envase correspondiente y llevarán en la superficie plana, en la parte superior, la inscripción e leyenda "RENTAS INTERNAS"; en la parte central, la capacidad del envase en centilitros y, en la inferior las letras "R.D."

NOTA II.- Previamente a la utilización de los casquetes metálicos señalados, el fabricante pagará un valor equivalente al del impuesto que representan las estampillas de control a que se refiere este inciso.

13)- El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará, sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley General de Alcoholes.

PAG. 5

a) Por cada litro \$ 0.37

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 250,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 350,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (\$80.0008), aplicables al total producido;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 350,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cinco diez milésima de peso (\$50.0005), aplicables al total de la producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 450,000 litros, el impuesto a pagar será de \$80.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.- Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma;

a) Cuando el volumen de venta sea igual o inferior a 500,000 litros, el fabricante pagará el impuesto único de \$80.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 500,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 600,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (\$60.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 600,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 700,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésimas de peso (\$40.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (\$30.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de \$80.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo: el 50%, a base de \$80.37 por cada litro, antes de efectuarse un despacho de los tanques oficiales, y el resto, o sea, la diferencia que resulte de la liquidación final al cerrarse la quincena de que se trate, dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a dicha quincena.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento etc., de sus productos.

MOMENTOS Y FORMAS EN QUE DEBEN SER
PAGADOS LOS IMPUESTOS.

Art. 11.- Las bebidas alcohólicas gravadas por los impuestos previstos en esta ley están sujetas a ellos tan pronto como sean producidas y su pago será hecho, salvo otras cosas dispuesta por esta misma ley, antes de que se despachen del tanque o de los tanques de depósitos, para el caso del alcohol o la cerveza carbonatada u otra bebida similar desde el punto de vista de esta ley, y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.- Los impuestos prescritos en esta ley serán pagados contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, ó a su representante autorizado.

Art. 12.- Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, alcoholados ó en otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente.- Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la presente ley, se ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas, a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Encargado del Departamento de Alcoholes y del industrial solicitante, ó los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

DE LAS NERMAS Y DE LA CONDONACION DEL
IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES Y PRODUCTOS
ALCOHOLICOS PERDIDOS O DESTRUIDOS.-

Art. 13.- El Director General de Rentas Internas, previa autorización del Secretario de Estado de finanzas, permitirá la destrucción de alcoholes o de productos alcohólicos que resulten impropios para el consumo liberándolos del pago del impuesto igual liberación se concederá respecto de los productos perdidos; de los tanques de depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta, para fines de exención del impuesto, cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con esta ley, respecto de los cuales se concederá la exención en proporción de las normas na

1ra LEGISLATURA Ord. de 1908

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Enero 1908

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

turales sufridas en el transcurso del proceso de envejecimiento. Para fines de exenciones por mermas naturales en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un seis por ciento (6%) adicional por cada año transcurrido, del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada año transcurrido después del cuarto año.- El porcentaje adicional de merma de 6% para las bebidas, del segundo al cuarto año, podrá prorratearse entre los doce (12) meses del año para obtener la proporción mensual que habrá de agregarse al máximo de merma establecido para el año a los años anteriormente vencidos. El porcentaje adicional de 5% para las bebidas del 4to. año en adelante se concederá por años completos únicamente.

DE LOS ENVASES Y SU UNIFICACION

Art. 14.- Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, serán envasadas en recipientes controlados por la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con el permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en cualquier sitio de sus fondos con las frases "República Dominicana" "Rentas Internas", abreviadas así "Rep. Dom." "R.I.", superpuestas en alto relieve, debiendo ser dichas letras de un tamaño tal que permita su legibilidad sin esfuerzo alguno. Estos envases serán fabricados de vidrio transparente, de cualquier color, y deberán también estar marcados, en alto relieve, al pié del envase con la palabra "Contenido", seguida de la cantidad de centímetros cúbicos que se permite poner en el envase, y serán señalados con una línea en alto relieve, en el hombro, o en el cuello hasta donde deberán ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipule.

Art. 15.- Sólo serán autorizados para envases de bebidas alcohólicas los recipientes que tengan una cabida total, llenados hasta la boca de 720 cc., (una botella), 360 cc. (media botella), 180 cc. (un cuarto de botella), 75 cc. y 53 cc. Estos envases serán marcados con tan sólo las cantidades mínimas que es permitido poner en ellos, respectivamente, 700 cc., 350 cc., 175cc., 70 cc. y 50 cc. Se exceptúan de esta regulación los envases destinados a los vinos, licores dulces, cervezas y otras bebidas alcohólicas carbonatadas elaboradas en el país.

Art. 16.- La designación que se dé a las bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo, deberá imprimirse en los marbetes en idioma castellano y los nombres de sus fabricantes, así como el grado centesimal corregido y demás requisitos indicados para tales marbetes por

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

En LEGISLATURA *Ord. de 1968*

REGISTRADA AL No. *258*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Enero, 1968

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



el Director General de Rentas Internas serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombres que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país, queda terminantemente prohibido.

Los marbetes serán adheridos a los envases, enmarcados entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por el marbete, que tendrá las especificaciones siguientes:

- 1) Nombre del fabricante;
- 2) Número oficial de la fábrica;
- 3) Localidad donde está situado el establecimiento;
- 4) Designación dada al producto contenido en el envase; y
- 5) Grado alcohólico centesimal corregido.

Estos marbetes deben ser adheridos en forma segura a dichas botellas o envases, aplicándose también en las cajas u otro tipo de recipiente que las contenga.

DE LA DESTILACION A BAJO GRADO

Art. 17.- De conformidad con esta ley se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercitarla, instalando nuevos aparatos destiladores o reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su debida práctica, quedando todo sujeto a las medidas impositivas contenidas en esta ley, siendo entendido sin embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados corregidos centesimales.

Art. 18.- Todo producto alcohólico destilado cuya graduación no resulte inferior de 60 grados centesimales corregidos ni mayor de 90 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a bajo grado y podrá reducirse a 95 grados centesimales corregidos para la aplicación del impuesto señalado en el numeral 2 del artículo 10 de esta ley, y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para los fines de envejecimiento. Los productos alcohólicos cuya graduación resulte mayor de 90 grados centesimales corregidos, se considerarán como espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el numeral, 1, del artículo 10, de esta ley, para el alcohol etílico de esta graduación; los productos alcohólicos, cuya graduación resulte menor de 60 grados centesimales corregidos, deberán ser redestilados, previa autorización de la Dirección General de Rentas Internas.

DEL ENVEJECIMIENTO

Art. 19.- Las bebidas alcohólicas denominadas "Ron", "Aguardiente",

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Boletín LEGISLATURA *Ord. de 1968*

REGISTRADA AL No. *258*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Enero 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



"Brandy", "Cognac", "Whisky" y otras similares, no podrán ser destinadas al consumo, a menos que éstas no hubieren permanecido por lo menos un período de 12 meses en los depósitos de envejecimiento bajo el Control de la Dirección General de Rentas Internas. Los licoristas legalmente establecidos, pueden depositar para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos correspondientes a la cantidad de alcohol de 95 grados G.L. corregidos que se deposite, los serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en la elaboración de la bebida al vencerse el tiempo acordado para su envejecimiento, con la deducción por concepto de pérdida natural por evaporación en la forma dispuesta en el artículo 13, o por derrame oficialmente comprobado. Transcurrido el tiempo máximo de envejecimiento (cinco años), cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare la obligación ~~contraída~~ contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, o que a la fecha de vencimiento de dicha obligación ésta no haya sido prorrogada, el Director General de Rentas Internas podrá proceder por la vía legal a la venta del producto envejecido para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

VENTA EN FABRICA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 20.- Los destiladores o rectificadores de alcohol solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos (espíritus destilados) en cantidades no menores de 324 litros, en el lugar ocupado por sus fábricas, a los laboratorios industriales, a los fabricantes de licores, vinos, perfumes, lociones y similares, Bay Rum o alcoholados, a los exportadores de alcohol, así como a otros industriales que utilicen alcohol desnaturalizado como materia prima en la preparación de sus productos, o traficantes en alcohol desnaturalizado regularmente establecidos.

Párrafo.- Sin embargo, el Director General de Rentas Internas podrá dar autorización especial a los destiladores o rectificadores u otras personas interesadas que así lo soliciten en casos excepcionales, para la venta de cantidades menores de 324 litros.

Art. 21.- Las licorerías podrán vender a laboratorios clínicos, hospitales, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, alcohol en estado natural, para ser destinados exclusivamente a fines medicinales y profilácticos; entendiéndose que dicho alcohol no podrá ser empleado en la fabricación de licores.

Estas ventas no podrán efectuarse hasta tanto el Colector de Rentas Internas expida el permiso correspondiente, previa solicitud de los intere-

III LEGISLATURA Vol. de 19 68

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos

folios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Enero 19 68

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

sados, en la cual se indicará: la cantidad de alcohol, su grado, el nombre del comprador, la dirección de éste y el uso que se vaya a dar a dicho producto. Los establecimientos señalados en este artículo no podrán vender alcohol, salvo las farmacias, las cuales sólo podrán vender alcohol natural en cantidades no mayores de medio litro a los consumidores, y estas ventas estarán sometidas a los controles que se establezcan.

Los Colectores de Rentas Internas conservarán en legajo especial, copia de dichos permisos y rendirán informe mensual sobre los mismos al Director General de Rentas Internas.

Art. 22.- Ningún fabricante de las bebidas alcohólicas especificadas en los artículos 3, 4, y 6 de la presente ley podrá vender ni permitir que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fábrica, en cantidades menores de 12 botellas, o 24 medias botellas u otros envases, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

DE LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 23.- Los destiladores y licoristas, fabricantes de cerveza, o fabricantes de vinos, pueden obtener sus productos en estado natural en sus plantas de destilación o de fabricación, para ser exportados, o bien sea alcohol natural para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar el impuesto, siempre que presenten previamente fianza a favor del Estado Dominicano por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre el volumen del producto que se desee exportar.

Párrafo I.- Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento. Esta fianza, que estará libre de todo gravámen, será igual al valor de las obligaciones de pago que amparen las series despachadas destinadas a la exportación. Dicha fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

- a).- en efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional;
- b).- Mediante garantía bancaria;
- c).- por hipoteca en primer rango a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

GR LEGISLATURA *Ord. de 1968*

REGISTRADA AL No. *258*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos ~~en~~

paños interlineales.

Sixto Domingo,.... de *Enero* 19*68*

Jefe de las Oficinas del Senado



d) en bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional; los municipios u otras entidades autónomas del Estado;

e)- en pólizas de Compañías de Seguros radicadas en el país;

Esta fianza será devuelta o cancelada cuando el interesado presente al Director General de Rentas Internas documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.

Párrafo II.- Cuando se trate de la exportación de alcohol natural o de productos alcohólicos manufacturados o no, sobre los cuales se hayan pagado previamente los impuestos establecidos, a los fabricantes de los mismos se les reembolsará en efectivo el valor de los impuestos o el equivalente de esta suma que, le será aplicable a la liquidación de nuevos impuestos originados al producirse otros despachos de estos productos.

Art. 24.- De todo despacho de alcohol y productos alcohólicos, manufacturados o no, destinados a la exportación, deberá levantarse acta por quintuplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éstos, y los Oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Productos alcohólicos para la exportación" ("Cerveza, ron o vino"), etc. según el caso.

Párrafo.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por puertos habilitados de localidades donde hayan establecidas destilerías o licorerías, en buques de vapor o de velas de más de 100 (cien) toneladas de desplazamiento, que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en otros puertos de la República, de lo contrario no podrán ampararse de las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 23. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder permiso de exportación por otros puertos habilitados, así como transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán válidas para una sola exportación.

Art. 25.- Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán dirigir al Director General de Rentas Internas una solicitud por cada exportación que deseen efectuar. En esa solicitud deberán indicar la cla-

San
LEGISLATURA *de* **de 1968**

REGISTRADA AL No. **258**

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

El consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

San to Domingo, *9* de *Enero* 19*68*

Jefe de las Oficinas del Senado



se de productos, el volumen en litros, la fuerza de los mismos (grado centesimal corregido), el nombre y la dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones medirán, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y, en igual forma, tomarán muestras para enviarlas a la Dirección General de Rentas Internas para fines de análisis y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos los productos para su embarque y entregados a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Art. 26.- La elaboración de alcohol o productos alcohólicos para la exportación, podrá efectuarse en los mismos locales de las fábricas, pero en un departamento separado de aquel en que se manipulen los productos destinados al consumo interno, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de los mismos. Estas operaciones estarán bajo el control director de la Dirección General de Rentas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.

DE LA DETERMINACION DEL GRADO CORREGIDO
DEL ALCOHOL O PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y
DE LAS MUESTRAS PARA ANALISIS .

Art. 27.- Para determinar el grado real o corregido del alcohol y productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, se adopta como sistema oficial, el centesimal de Gay Lussac, para lo cual se usarán los instrumentos calibrados a 15 grados centígrados, designados con el nombre de "Alcoholímetro" y "densímetro", empleando el proceso de destilación cuando la naturaleza de los productos así lo requiera. Se rectificarán los cálculos con sus respectivas tablas de relación, a base de 15 grados centígrados de temperatura, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Párrafo.- Para el examen de los vinos u otros productos alcohólicos dulces podrá usarse el instrumento o aparato denominado "Ebulloscopio" o "Ebullómetro", pero únicamente en aquellos casos en que no se disponga de los medios necesarios para determinar la riqueza alcohólica por el método de destilación, entendiéndose que la media volumétrica del alcohol y productos alcohólicos, comprenderán en todos los casos los otros productos condensados y cualquier materia en suspensión.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

GRUPO LEGISLATIVO Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 258

en el folio del libro letra:.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razon de dos ~~ca~~

pagos interlineales.

Santo Domingo, ... de ... de ... 1968

Jefe de las Oficinas del Senado.



Art. 28.- Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, los componentes o el grado de cualquier alcohol o productos alcohólicos, el fabricante, el dueño o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA FABRICAR
O ADQUIRIR ALAMBIQUES O PARTES DE
ELLOS.

Art. 29.- Toda persona que desee fabricar alambiques, solicitará previamente por escrito la autorización del Director General de Rentas Internas.- Los fabricantes, asimismo, notificarán por escrito al Director General de Rentas Internas acerca de cada uno y todos los alambiques o parte de alambique que fabricaren y de las ventas que de ellos efectuaren, el mismo día en que se conduzcan estas operaciones.

Párrafo.- En los casos de que se trate de construcciones de alambiques o partes de éstos para cualquier destilador o rectificador legalmente establecido, el fabricante no iniciará los trabajos en su taller, hasta tanto no tenga en su poder una copia del permiso expedido a nombre de la destilería legalmente establecida, y a la cual le serán ejecutados los trabajos, estando en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Internas el día en que vayan a ser iniciados los trabajos, y el día en que finalicen. Los alambiques o las partes de éstos que se construyan no podrán ser entregados a los interesados, hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección General de Rentas Internas.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

En LEGISLATURA el día de 19 68

REGISTRADA AL No. 758

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos es...

pacios interlineales

Santo Domingo, de Enero 19 68

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature in blue ink over the seal and text.]

ASUNTO: Ley general de Alcoholes.

PAG. 14

Art. 30.- Toda persona que desee adquirir, ya sea por compra, importación o de otro modo, alambiques o parte de alambiques, deberá solicitar previamente, por escrito, autorización al Director General de Rentas Internas, describiendo la clase de alambique y las partes principales de ^{se} este compuesto, o las piezas ^{que} ^{se} desee importar o adquirir, el propósito para el cual serán destinados y el lugar donde estarán instalados o se piense instalar, así como el puerto por el cual se realizará la importación.

DEL REGISTRO DE LOS ALAMBIQUES Y REQUISITOS
PARA TENERLOS O DESMONTARLOS,

Art. 31.- Toda persona que tenga en su posesión o custodia, o bajo su control, como dueño, arrendatario, o de otra manera, cualquiera alambique montado o desmontado, aún los exceptuados, en el artículo 7 de esta ley, deberá registrarlo en la Dirección General de Rentas Internas, mediante un informe por escrito, especificando el lugar exacto en donde dicho alambique se encuentre instalado o almacenado; la clase de alambique, el nombre de su dueño y las partes principales de que esté compuesto, así como el uso a que esté destinado. Todo Oficial de Rentas Internas, tendrá libre acceso al sitio en donde se encuentre, para fines de inspección.

Art. 32.- Ninguna persona podrá tener un alambique para producir o rectificar espíritus destilados, en condiciones de funcionar, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, sin estar debidamente autorizado como Destilador o Rectificador.

Párrafo.- Cuando no se hubiese obtenido la autorización a que se refiere este artículo, o hubiere sido negada o revocada, todo dueño, arrendatario u otra persona que posea el alambique, deberá tan pronto como requiera el Director General de Rentas Internas, desmontarlo y precintarlo de tal manera que sea imposible usarlo para la destilación o rectificación.

Art. 10.- Toda persona que haya sido autorizada, ya sea por escrito, verbal o de otro modo, a desempeñar o ejercer funciones, deberá exhibir, por el momento, por escrito, autorizada al Director General de Inspección, dentro de la clase de su cargo y las partes principales de su contrato, o las partes que deban importar o establecer, el grado de sus estudios, y el lugar donde se cursaron y el tiempo que se empleó en ellos, así como el tiempo que se empleó en ellos.

DEL REGISTRO DE LOS LEGISLADORES Y LEGISLACIONES PARA FORMAR O EMENDAR LEYES

Art. 11.- Toda persona que tenga en su poder un documento, o sea un contrato, como libro, manuscrito, o de otro modo, referente a un asunto o documento, sin los correspondientes, en el artículo 7 de esta Ley, deberá exhibirlos en la Dirección General de Inspección, dentro de un término por escrito, especificando el lugar donde se haya dicho documento, en el momento de su inscripción; la clase de documento, el nombre de su dueño y las partes principales de sus datos personales, así como el día y hora que fue firmado. Toda Oficina de Inspección, cuando haya hecho el registro de un documento, debe tener de inmediato un libro de registro de los documentos que se han inscrito, con el nombre de su dueño, en los términos de esta Ley, con el fin de que se pueda tener un libro de registro de los documentos que se han inscrito.

Art. 12.- Toda persona que haya sido autorizada, ya sea por escrito, verbal o de otro modo, a desempeñar o ejercer funciones, deberá exhibir, por el momento, por escrito, autorizada al Director General de Inspección, dentro de la clase de su cargo y las partes principales de su contrato, o las partes que deban importar o establecer, el grado de sus estudios, y el lugar donde se cursaron y el tiempo que se empleó en ellos, así como el tiempo que se empleó en ellos.

GRUPO LEGISLATIVO Vol. 19 de 1968

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos en pacios interlineales

Safo Domingo, 9 de Enero 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



Art. 33.- Toda persona física o moral, ocupada o que desee ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de esta ley, solicitará autorización ~~autorización~~ por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará fianza en la forma prescrita a continuación y a satisfacción de dicho funcionario, por una suma que en ningún caso excederá de cien mil pesos (RD\$100,000.00). La fianza responderá como garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos dictados para su aplicación, y el impuesto sobre los productos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Párrafo.- Esta fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

- a) en cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;
- b) mediante garantía bancaria;
- c) por hipoteca en primer rango, a favor del Estado, de inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;
- d) En Bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los Municipios u otras entidades autónomas del Estado; y
- e) en Pólizas de compañías de Seguros radicadas en el país.

DE LA REFORMA EN FABRICA, REGISTROS Y CUENTAS.

Art. 34.- El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar o fabricar productos alcohólicos, a hacer las reformas o modificaciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, que juzgue necesarias para

Art. 10. - Toda ley que se promulga en virtud de un decreto expedido en cumplimiento de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo, debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y en consecuencia, debe ser promulgada y publicada en el Diario Oficial. La ley que no sea aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, no podrá ser promulgada ni publicada en el Diario Oficial. La ley que no sea aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, no podrá ser promulgada ni publicada en el Diario Oficial. La ley que no sea aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, no podrá ser promulgada ni publicada en el Diario Oficial.

Art. 11. - Toda ley que se promulga en virtud de un decreto expedido en cumplimiento de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo, debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y en consecuencia, debe ser promulgada y publicada en el Diario Oficial. La ley que no sea aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, no podrá ser promulgada ni publicada en el Diario Oficial. La ley que no sea aprobada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, no podrá ser promulgada ni publicada en el Diario Oficial.



Senado Domingo, D.R., de Enero, 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 258
en el folio del libro letra
y Decretos Votados por el Senado
hojas escritas en máquina a razón de dos en
pacios interlineales.

Ordo de 1968

ASUNTO: Proyecto de Ley general de Alcoholes.

PAG. 16

la debida proyección del Fisco, y puede requerir la instalación de pizarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras, receptáculos y las demás medidas que, a su juicio, fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que, a su juicio fuere necesario para la debida proyección de las rentas públicas. El Director General de Rentas Internas tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos, en los cuales, los productos sujetos a las previsiones de esta ley, podrán ser almacenados dentro de la fábrica o sacados de ella; así como también, puede obligar a que tales receptáculos sean marcados y numerados, y que las marcas y numeros sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique.

Párrafo.- La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario.

DE LOS EDIFICIOS PARA LA FABRICACION DE
ALCOHOLES Y LICORES, Y SITIOS EN QUE DE
BEN ESTAR UBICADOS.

Art. 35.- Para poder ejercer el negocio de fabricación o rectificación de alcohol, o productos alcohólicos, el edificio en donde se vaya a realizar cualquiera de estos negocios, deberá estar situado a una distancia no menor de cincuenta metros de cualquier otro edificio en donde se fabriquen éstos productos.

Párrafo.- No se concederá permiso para establecer destilería y fábricas de productos alcohólicos alguna, en jurisdicciones que disten más de 2 $\frac{1}{2}$ kilómetros de la zona urbana de una población en donde haya Colecturía. Sin embargo, el Director General de Rentas Internas, podrá autorizar la instalación de destilerías en determinados sitios que considere

Faded text from the reverse side of the page, including the title 'PROYECTO DE LEY GENERAL DE...' and the start of the legislative text.

Per
LEGISLATURA *Ord. de 19 68*

REGISTRADA AL No. *258*

en el folio *1*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Srto Domingo, de *enero 19 68*

Jefe de las Oficinas del Senado



adecuados para el funcionamiento de alambiques y que ofrezcan seguridad para el control por los Oficiales de Rentas Internas.

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

Art. 36.- El Director General de Rentas Internas negará o revocará su aprobación a cualquier solicitud para fabricar alcohol o productos alcohólicos, cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta no ofrezcan seguridades al Fisco, o cuando el estado de la fábrica o de cualquier parte de ella, o de los receptáculos para el almacenaje, o del edificio de los edificios en donde dichos receptáculos estén situados, no reúnan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fábrica.

Art. 37.- El Director General de Rentas Internas podrá en todo tiempo, obligar a un fabricante a prestar fianza adicional cuando, a su juicio, los intereses del Fisco así lo requieran, y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar, cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Rentas Internas o a los reglamentos dictados para su aplicación.

DE LOS LIBROS DE EXISTENCIAS Y DE FACTURAS, Y SU INSPECCION

Art. 38.- Todo destilador, rectificador, o fabricante de productos alcohólicos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, en los cuales se asentarán, al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por esta ley o sus reglamentos. Estos libros de facturas y de existencias serán comprados por los interesados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, mediante solicitudes que deberán hacerse por escrito en cada caso. Dichos libros oficiales de facturas y de existencias deberán ser conservados por sus dueños durante tres (3) años por lo menos, y deberán estar a la disposición de cualquier Oficial de Rentas Internas para fines de Ins-

GRUPO LEGISLATURA Ord de 1968
REGISTRADA AL No. 258
en el folio **del libro letra**
No. **de asientos de Leyes, Resoluciones**
y Decretos votados por el Senado
si consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
pacios interlineales.
Sando Domingo, 9 de Enero 1968
Jefe de las Oficinas del Senado



pección.

Art. 39.- Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante de productos alcohólicos, estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier momento en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de tales productos, de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo. Ningún libro, registro, cuenta o documento, señalados en este artículo y en el anterior, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando lo requieran Oficiales de Rentas Internas o autoridades judiciales.

DEL CONTROL DE MATERIAS PRIMAS PARA ALCOHOL

Art. 40.- Se considerará como materia prima, todas y cada una de las substancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 41.- Los dueños de destilerías deberán depositar las materias primas que utilicen en la fabricación de alcohol, en los depósitos contruidos para tales fines, controlados por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen y retiren.

Art. 42.- Se considerará que toda materia prima retirada de los depósitos, se destina a la fabricación de productos alcohólicos, y en consecuencia se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a la materia prima retirada de dichos depósitos, como si hubiese sido fermentada y destilada, o menos que el destilador dé una explicación satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de la materia prima retirada.

... los libros de la ley, resoluciones y decretos votados por el Senado...

LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 258

en el folio 2 del libro letra J

No. 2 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales

Santo Domingo, 9 de Enero 68

19 68

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 43.- Todo dueño de alambique o destilería está obligado a reportar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas por intermedio de los Colectores, en el formulario que al efecto obtenga en las Colecturías de Rentas Internas, las cantidades de azúcar, melado, mieles incristalizables (melazas), maíz, o de cualquier otra materia prima que usen en la destilería, así como también las cantidades de mostos preparados, destilados y en existencia.

Art. 44.- En el mismo formulario, mencionado en el artículo anterior, los destiladores también anotarán lo siguiente;

- a) El número de cubas (corbatos) para fermentación, en la destilería, los cuales deberán estar numerados;
- b) La capacidad de las cubas (corbatos) expresadas en litros;
- c) El número de cubas en actividad, y la densidad de los mostos de cada una, indicada en grados Beaumé, antes y después de la fermentación;
- d) Tiempo invertido en la fermentación de cada cuba;
- e) fecha y hora en que se procede a destilar el mosto de cada cuba; y
- f) procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol, y cuando usen mieles incristalizables (melaza), melado y jugo de caña, deberán informar, además la densidad de éstos.

Art. 45.- Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de los mostos, en cualquier estado de su proceso de fermentación, de las vinazas (mostos desalcoholizados), y del líquido alcohólico que se obtenga, para hacerlos examinar en el laboratorio de la Dirección General de Rentas Internas, y determinar la eficiencia de destilación de los alambiques.

Art. 46.- La eficiencia de destilación de un alambique no deberá ser inferior a un 95% de la eficiencia teórica calculada a base de la riqueza en alcohol que contengan los mostos fermentados.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



Carla
LEGISLATURA *Ord. de 1968*
 REGISTRADA AL No. *258*
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos por
 pacios interlineales.
Santos Domingo, 9 de Enero 1968
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado

Cuando se compruebe que la eficiencia real resulte ser inferior al 95% de la eficiencia teórica, la Dirección General de Rentas Internas dispondrá el exámen de la destilería que se trate, por Oficiales de Rentas Internas especializados, para determinar el origen de la deficiencia, para cuyos efectos el destilador proporcionará todos los medios necesarios que le sean requeridos.

Art. 47.- Todo productor de mieles o de cualquier otra materia prima utilizable directamente en la fabricación de alcohol, deberá antes de iniciar su producción, informar a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, según el caso, el día en que dará inicio a sus operaciones, la cantidad que estime producir, a qué la destinará y cualquier otra información que pueda serle requerida.

Párrafo.- Independientemente de las informaciones antes especificadas el productor deberá reportar por escrito las entregas de materia prima a las destilerías, indicando su volumen, gravedad específica y peso, según el caso. Estos reportes deberán hacerse dentro de las 48 horas de la fecha en que se efectúe cada entrega.

Art. 48.- Los dueños de alambiques o destilerías rendirán conjuntamente con el reporte indicado en el Art. 43, correspondiente al último día de cada mes, una copia de las facturas comerciales que les hayan sido expedidas por los vendedores, de las materias primas recibidas en la destilería, durante el mes.

Art. 49.- Las fábricas y factorías productoras de mieles incristalizables (melaza), que por alguna razón justificada, quieran destruirlas, darán parte de ello al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y la cantidad de galones que serán destruidos, a fin de que sea ordenada, si así procediere, la inspección y vigilancia de la operación. Previamente a la destrucción

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Para LEGISLATURA **Ord. de 1968**

REGISTRADA AL No. **258**

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Sayito Domingo, 9 de Enero 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

de dichas mieles, los administradores de tales fábricas o factorías, o sus representantes, prestarán declaración jurada relativa a esta circunstancia.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 50.- Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder, las bebidas alcohólicas nacionales, sin que los envases respectivos estén provistos de las estampillas o casquetes de seguridad a que se refiere el numeral 12 del artículo 10 de esta Ley, y la violación de cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la bebida y con multa de cien (RD\$100.00) a mil pesos (RD\$1,000.00) y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.- En cuanto a los envases abiertos por los comerciantes detallistas con el propósito de destinar su contenido a ventas al detalle, la estampilla deberá ser cortada en la parte del tapón o el casquete con el propósito de que a cada lado del cuello del envase, quede siempre adherida parte de la estampilla; sin embargo, dichos detallistas nunca podrán tener abiertos más de un (1) envase por cada marca o clase de bebidas.

Párrafo II.- Las estampillas de control o los casquetes de seguridad que se mencionan, solo podrán ser adquiridos por las licorerías legalmente establecidas, en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción. Cada persona que sea sorprendida teniendo en su poder estampillas de control o casquetes de seguridad, usados o nó, que no sean licoristas, serán sancionados con multa de trescientos (RD\$300.00) a tres mil pesos (RD\$3,000.00) y prisión correccional de tres (3) meses a tres (3) años.

Párrafo III.- Las estampillas o casquetes adquiridos legalmente por las licorerías, que durante el proceso de manipulación resulten rotas o deterioradas, serán entregadas a un Oficial de Rentas Internas previo levantamiento de un Acta comprobatoria. Asimismo, se levantará un Acta de las estampillas o casquetes faltantes o sobrantes, con respecto a la pro-



Jefe de las Oficinas del Senado

Safo Domingo, 9 de Enero 1968

Acta LEGISLATURA Vol. de 1968

REGISTRADA AL No. 258
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos ex-
 pacios interlineales.

ducción, al ser conciliados los balances de los libros oficiales de control.

Párrafo IV.- En los casos de faltas de estampillas o casquetes que no estén debidamente justificadas o comprobadas, los fabricantes pagarán al Fisco todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieron haber sido aplicadas las estampillas o casquetes faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas. Las licorerías deberán rendir a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe de las estampillas o casquetes perdidos o deteriorados durante el mes anterior.

Párrafo V.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior serán sancionadas con multa de RD\$25.00 a RD\$500.00 y prisión correccional de un mes a un año.

Art. 51.- Los fabricantes de cerveza, vinos y licores que vendan o permitan que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por fábrica, en cantidades menores de 12 botellas o 24 medias botellas u otros envases, serán sancionados con multa de diez (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00).

Art. 52.- Las personas que adquieran, por compra, importación o de otro modo, alambiques o partes de éstos, sin obtener previamente la autorización prevista en el artículo 32 de esta Ley serán condenados al pago de una multa de cien (RD\$100.00) a mil pesos (RD\$1,000.00) y prisión de un (1) mes a un (1) año.

Art. 53.- Toda persona que posea control o custodie, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, alambique montado o desmontado, sin haberlo registrado o que no permita el libre acceso a los oficiales de Rentas Internas al lugar donde se encuentre, para fines de inspección, será sancionado, al pago de una multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo .- En todos los casos, los alambiques no registrados serán

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Pre LEGISLATURA *Unid de 19 68*

REGISTRADA AL No. *258*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Sexto Domingo, *2 de Enero*, 19*68*

Jefe de las Oficinas del Senado



confiscados y vendidos en provecho del Tesoro Público.

Art. 54.- Cualquiera persona que rehusare o dejare de desmontar el alambique o aparato destilatorio a satisfacción del Director General de Rentas Internas, dentro de las 24 horas después de haber sido hecho el requerimiento de desmantelamiento, será condenada a pagar una multa de cien (RD\$100.00) a mil (RD\$1,000.00) pesos y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.- Al ser sorprendida la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará de los alambiques o aparatos destilatorios, las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o substancias utilizables en el negocio de destilación, que se encuentren en el lugar ocupado por el alambique; y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos, y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 55.- La negativa del fabricante de espíritu destilado o sus representantes de suministrar muestras de materias primas, informes a los funcionarios que estén examinando la destilería, de firmar los informes que se hayan redactado como consecuencia de dicho examen, conforme a lo indicado en los artículos 45 y 46 de esta ley, será considerada como prueba de que la deficiencia comprobada es de origen fraudulenta, sujeto a multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos y prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 56.- Toda persona que fabrique o intente fabricar cualquiera de los productos mencionados en los artículos # 2, 3, 4, 5, y 6 de esta Ley, sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será condenada al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3ra LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

si consta de..... hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Sando Domingo, 9 de Enero 1968

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



de prisión correccional. La reincidencia se castigará con el doble de las penas impuestas.

Párrafo.— Al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de los Oficiales de su Departamento, se incautará de las materias primas y los productos fabricados clandestinamente, ordenando su destrucción, así como de las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos utilizados en la fabricación de dichos productos; el tribunal además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 57.— Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos que no tenga en su fábrica, establecimiento o depósitos los libros oficiales requeridos por el artículo 38 de esta ley, o que no los conservare durante el tiempo previsto en el mismo artículo, será sancionado al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$600.00.

Art. 58. Los fabricantes de alcoholes y productos alcohólicos, que no satisfagan los impuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, en los plazos y formas que la misma señala, serán sancionados con multas de RD\$800.00 a RD\$3,000.00 y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los impuestos correspondientes.

Art. 59. Toda persona que con el propósito o intención fraudulenta, destruyere, rompiere o dañare cerradura o sellos impuestos en cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio, o parte de los mismos; o que, sin romperlos, destruirlos e dañarlos, abra dicha cerradura, depósitos, aparatos, almacén, habitación o edificio, será condenada al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos y sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Per
LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 258
en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en
pácos interlineales.

Saxto Domingo, 9 de Enero 1968
[Signature]
Jefe de las Oficinas Legales



Art. 60.- Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados o productos alcohólicos, cualquier llave, tubo, válvula o aparato u otro artefacto de cualquier clase que fuere o que haga cualquier alteración en un alambique, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Fisco, o por medio de lo cual el Fisco pueda ser defraudado, será condenada al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La complicidad se castigará con igual pena.

Art. 61.- Cualquier persona que venda, use o en otra forma disponga de espíritus destilados o productos alcohólicos sobre los cuales el impuesto haya sido condonado o exonerado, o que use alcohol o productos alcohólicos con propósitos que no sean los que en esta ley expresamente están previstos, serán condenadas al pago de una multa de cien (RD\$100.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), y a sufrir la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol o los productos alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se hubiere dispuesto de otro modo; el tribunal ordenará su confiscación y venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 62.- Cualquier persona que redestile alcohol desnaturalizado, o que le agregue cualquier substancia o ingrediente, de cualquier naturaleza que sea, con el propósito de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él; o que, por cualquier procedimiento, destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intente hacerlo, o que dé, venda, ofrezca en venta o de cualquier otro modo disponga del alcohol, que haya sido desnaturalizado, para usarse como bebida, serán condenada a pagar una multa de cien (RD\$100.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), y a sufrir de tres (3)

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

REPUBLICA LEGISLATURA Vol. 19 de 1968
 REGISTRADA AL No. 258
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
 pacios interlineales.
 Santo Domingo, ... de ... 1968
 [Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



meses a dos (2) años de prisión correccional.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol que haya sido sometido a cualquiera de los procedimientos indicados, o usado en la fabricación de bebidas o vendidos, o de otro modo dispuesto para tal uso; y el tribunal ordenará su confiscación y destrucción.

Art. 63.- Se prohíbe a toda persona vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol perjudicial a la salud; el Director General de Rentas Internas está autorizado a disponer el análisis de cualquier producto alcohólico cuando, a juicio suyo, existan causas que indiquen que éstos son inservibles para ser usados o consumidos. Si del análisis se desprende que los productos alcohólicos son inservibles, dicho funcionario, por medio de sus Oficiales se incautará de dichos productos, levantará el acta correspondiente y someterá el caso al tribunal competente, el cual ordenará la confiscación y destrucción de aquellos, sin perjuicio de cualesquiera otras penas que el hecho conlleve.

Art. 64.- Las bebidas alcohólicas denominadas RON, AGUARDIENTE, GI-NEBRA, AMARGO y similares, no podrán ser envasadas ni vendidas con un contenido de alcohol menor de treinta y ocho (38) grados centesimales corregidos, siendo obligatorio para los fabricantes, consignar en las facturas oficiales, el grado alcohólico centesimal (G.L.) corregido, que realmente tengan los productos ya elaborados.

Art. 65.- No se permitirá vender los productos fabricados a base de alcohol denaturalizado denominados "Bay Rum" y "alcoholados", con un contenido alcohólico menor de 45 grados G.L. corregidos.

Art. 66.- Se prohíbe alterar, por cualquier forma o sistema, los productos alcohólicos ya elaborados. Toda persona que venda al por mayor

[Faint, mostly illegible text from the body of the document]

En LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 058
en el folio 1 del libro letra 1

No. 1 de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos ar-

dios interlineales.

Sayo Domingo, 9 de Enero de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



o al detalle, o que tenga en su poder, los productos señalados en los artículos 64 y 65, con graduación inferior a los señalados en los mismos, se considerarán como adulteradores de tales productos en perjuicio del Fisco, y serán condenados a multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 y prisión de tres (3) meses a un (1) año, ordenándose la confiscación y destrucción de esos productos.

Art. 67.- Las bebidas envejecidas en los depósitos controlados oficialmente de acuerdo con esta ley o sus reglamentos, no podrán ser vendidas ni envasadas mezcladas con productos frescos.

Art. 68.- Las violaciones a la presente ley y a sus reglamentos, cuyas penas no estén previstas expresamente, serán castigadas con multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00 o prisión de un (1) mes a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo.-I.- La reincidencia en la violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley, será sancionada siempre con el máximo de las penas señaladas en cada caso.

Párrafo II.- La prisión preventiva será obligatoria en los casos de infracciones a esta ley, que están sancionadas con pena de prisión, y el monto de la fianza para obtener la libertad provisional no será menor del quintuplo de los impuestos dejados de pagar, y en ningún caso será menor al triple del máximo de la multa señalada como sanción, ni a la suma de RD\$5,000.00. La fianza deberá ser prestada siempre en efectivo.

Art. 69.- Ningún Municipio u otra división política territorial podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre alcohol o productos alcohólicos fabricados en la República Dominicana.

Art. 70.- Las multas, restituciones y condenaciones pecuniarias, pronunciadas por aplicación de esta ley, constituyen un privilegio en favor del Tesoro Público, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

3ra LEGISLATURA 48 de 1968

REGISTRADA AL No. 258

em el folio del libro letra 2

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 29

hojas escritas en máquina, e razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Setiembre 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature in blue ink]

otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 71.- Los impuestos establecidos en esta ley, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12%, que señala la ley No. 5113, del 24 de abril de 1959.

Art. 72.- Esta ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 100 del 12 de enero de 1925, G.O. No.3612; 949, del 26 de mayo de 1928, G.O. No.3976; 857, del 13 de marzo de 1935, G.O. No.4777; Arts. 2 y 3 de la 1472, del 12 de febrero de 1938, G.O. No.5134; 190 del 11 de diciembre de 1939, G.O. No. 5391; 645, del 20 de diciembre de 1941, G.O. No. 5685; 114, del 5 de noviembre de 1942, G.O. No. 5822; 795, del 19 de enero de 1945, G.O. No.6201; 1245, del 16 de septiembre de 1946, G.O. No. 6504; 1327, del 13 de enero de 1947, G.O. Nl. 6568; 1255 del 23 de septiembre de 1948, G.O. No.6507; 2568, del 4 de diciembre de 1950, G.O. No. 7218; 3428, del 18 de noviembre de 1952, G.O. No. 7495; 4079, del 14 de marzo de 1955, G.O. No. 7813; 4200, del 2 de julio de 1955, G.O. No.7857; 4343, del 8 de diciembre de 1955, G.O. No. 7922; 4494, del 14 de julio de 1956, G.O. No. 8006; 4603, del 15 de diciembre de 1956, G.O. No. 8068; 1326, del 24 de junio de 1957, G.O. No. 5041; 5123, del 29 de abril de 1959, G.O. No. 8356; 5640, del 27 de septiembre de 1961, G.O. No. 8609; 35, del 28 de octubre de 1963, G.O. No. 8804; 206, del 2 de abril de 1964, G.O. No. 8848; 384, del 25 de agosto de 1964, G.O. No. 8887; 387, del 26 de agosto de 1964, G.O. No. 8887; 396, del 7 de septiembre de 1964, G.O. No. 8889 y 539, del 15 de diciembre de 1964, G.O. No. 8911, todo lo que se refiere a estampillas para licores, de que trata la Ley No. 279, G.O. No. 8992 del 29 de junio de 1966, así como cualquiera otra Ley o parte de Ley, que le sea contraria.

Art. 73.- Esta Ley entrará en vigor, el primer día del mes siguiente que corresponda a su promulgación.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 28

ACUNTO

Sen LEGISLATURA Ord de 1968

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

Y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos

folios interlineales

Srto Domingo... de enero 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



ASUNTO: Proyecto de Ley General de Alcoholes

PAG. 29

Art. 74.- (TRANSITORIO).- Los impuestos sobre producción, consumo y venta, que queden pendientes de liquidación antes de entrar en vigencia esta Ley, se pagarán conforme los sistemas y regulaciones que estatuyen las correspondientes leyes que han quedado derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

(PDOS.)

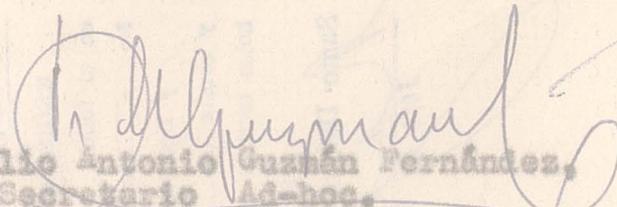
Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

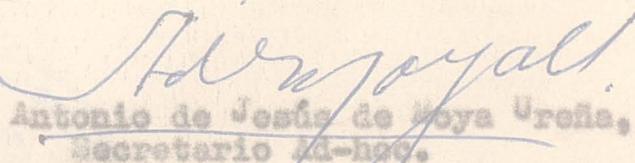
Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Lora Morales,
Presidente.


Atilio Antonio Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.


Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 258

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... 29

hojas escritas en máquinas a razón de dos es-

pejos interlineales

Sayo Domingo, .. de Enero 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint, illegible handwritten text]

Núm.- 00744

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de enero de 1968.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y
para los fines constitucionales, pláceme remitirle el
proyecto de Ley General de Alcoholes.

Con sentimiento de la más distinguida con-
sideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Ángel Luna Morales,
Presidente del Senado.

Núm. 00743

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de enero de 1968.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.568 de fecha 19 de diciembre de 1967, adjunto al cual remitió al Senado el Proyecto de Ley General de Alcoholes,

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó y remitió al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00569

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de diciembre de 1967.

Doctor
Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales de lugar, el anexo proyecto de Ley General de Alcoholes.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente saluda a usted,


Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL DE ALCOHOLES

ALCOHOL, ESPÍRITUS DESTILADOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Art. 1.- ESPÍRITUS DESTILADOS. Los términos "espíritus destilados", "espíritus", "Alcohol", o "espíritus alcohólicos", para los fines de esta ley, designan la sustancia conocida como "alcohol etílico", "óxido hidratado de etilo", o "espíritu de vino", comúnmente producida por la fermentación de melaza, azúcar, granos, frutas, almidón, u otras materias fermentables, incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia, el alcohol metílico y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismos.

Art. 2.- FABRICANTE DE ESPÍRITUS DESTILADOS.- Se reputará "Fabricante de Espíritus Destilados", y por tanto, que ejerce el negocio de destilería, toda persona que produzca espíritus destilados, o que por cualquier proceso de evaporación, separa espíritus, ya sean puros o impuros, de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia, o que estando en posesión o teniendo el uso de un alambique, produzca, prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3.- FABRICANTES DE CERVEZA.- Se reputará "Fabricante de Cerveza", y por tanto, que ejerce el negocio de cervecería toda persona que fabrique licores fermentados, de cualquier nombre o descripción, producidos ordinariamente por germinación, molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos, haciéndoles hervir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente, y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o por cualquier procedimiento similar.

Art. 4.- FABRICANTES DE VINOS.- Toda persona que fabrique,

EL CONGRESO NACIONAL
EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL Quinto 1967

REGISTRADA con el Número 252 de
en el folio 115 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santiago R. D. 19 de Diciembre de 1967

Ayuntamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG.

~~componga, fortifique, carbonate, o coloree sustancias para venderlas en el comercio con el nombre de vino, sidra, u otras obtenidas ordinariamente por fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos, o de bayas, yemas, ramas, hojas u otras materias vegetales, por cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza como se indica en los artículos 2 y 3 de la presente ley.~~

Art.5.- RECTIFICADOR.- Toda persona que rectifique, redestile o refine espíritus alcohólicos por cualquier proceso que no sea la destilación original y continua, exceptuándose de esta denominación, las personas que originalmente produzcan espíritus de alto grado (alcohol comercial) y espíritus de bajo grado (ron), en aparatos de destilación discontinua o intermitente, las cuales están incluidas dentro de la denominación del artículo segundo.

Art. 6.- FABRICANTE DE LICORES.- Toda persona que componga, fortifique o coloree cualquier licor espirituoso, o mezcle dicho licor con otra sustancia; o mezcle, coloree, carbonate o componga licores bajo el nombre de whisky, brandy, cognac, ginebra, ron, cordial, amargo, ponche o cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre.

Art. 7.- ALAMBIQUE.- Cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricación o destilación de espíritus puros o impuros, exceptuando los usados comúnmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éstos no exceda de un galón por hora.

Art. 8.- DEPOSITOS OFICIALES DE ALCOHOL.- Se designan con este nombre los almacenes anexos a las destilerías, controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas, en donde se depositan los espíritus destilados.

Art. 9.- DEPOSITOS DE ENVEJECIMIENTO.- Se designan con este nombre los almacenes controlados directamente por la Dirección General de Rentas ab.



LEGISLATURA DEL 2da. 1967

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 15 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 31 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Oct. 1967


ENCARGADO DE LAS SECRETARÍAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Internas, en donde se depositan los espíritus destilados diluidos, para fines de añejamiento, de conformidad con esta Ley.

TARIFA DE IMPUESTOS

Art. 10.- Todo fabricante de alcohol ó de productos alcohólicos deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- 1)- Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado en las destilerías, (apto para la fabricación de bebidas).....\$1.62
- 2)-Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, transferido a los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías, al despacharse de los mismos.....\$1.44
- 3)- Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, despachado de los Depósitos de Envejecimiento de las licorerías.....\$0.18
- 4)-Sobre cada litro de espíritu destilado de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de las destilerías, desnaturalizado para usarse en la fabricación de Bay rum y alcoholados, y otros usos industriales.....\$0.32
- 5)- Sobre cada litro de vino, producido y terminado en fábrica...\$0.05
- 6)- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc. c/u de ron, amargo y otras bebidas similares...\$7.70
- 7)- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. c/u o de 24 medias botellas de 350 cc. de ginebra.....\$6.00
- 8)- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de licores dulces.....\$3.50
- 9)- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7, de vino.....\$1.50



LEGISLATURA DE Dist. 19 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 31

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de San Pedro de Macoris, R. D. 19 de Diciembre de 1967

Letra de las Oficinas de la Cámara de Diputados

NOTA I.- En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápites 6, 7, 8 y 9, sean envasadas en distinta capacidad a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II.- El pago del impuesto establecido en los acápites 6, 7, 8 y 9, será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

10)- Toda la producción de espíritus destilados de 95 grados queda gravada con un ocho por ciento (8%) que se computará sobre el valor de venta al por mayor y su pago será realizado mensualmente por los fabricantes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a que corresponda.

11)- La venta de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, queda sujeta al pago de un impuesto conforme a la siguiente escala:

1 hasta	200 cajas	pagará	p/c.	caja	\$	0.17
201 "	600 "	"	"	"	\$	0.26
601 "	1000 "	"	"	"	\$	0.355
1001 "	1500 "	"	"	"	\$	0.46
1501 "	2000 "	"	"	"	\$	0.54
2001 "	5000 "	"	"	"	\$	0.49
5001 "	8000 "	"	"	"	\$	0.744
8001 "	11000 "	"	"	"	\$	0.963
11001 "	15000 "	"	"	"	\$	1.308
15001 "	30000 "	"	"	"	\$	1.62
30001	en adelante	"	"	"	\$	1.23

NOTA I.- La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que el impuesto sólo grave el número de cajas comprendidas entre las cantidades señaladas más arriba.

NOTA II.- El pago de este impuesto será realizado mensualmente, por los fabricantes, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente



2ª LEGISLATURA DEL Distrito 19 de 1964
REGISTRADA con el Número 2522
en el folio 115 del Libro Letra 22 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de Santiago, R. D. 19 de Febrero de 1964
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

a que corresponda la venta.

12)- Los productos denominados ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y los licores dulces, para ser despachados de las fábricas se le aplicarán sobre el tapón o casquetes y hasta el cuello del envase que los contenga, estampillas de control colocadas de tal modo, que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla. Sobre dichas estampillas se pagarán valores conforme los siguientes tipos de envases:

Para envases de 700 cc.	RD\$ 0.05	
" " " 350 cc.	RD\$ 0.02 ½	
" " " 175 cc.	RD\$ 0.01 ¼	
" " " 70 cc.	RD\$ 0.00 ½	
" " " 50 cc.	RD\$ 0.0035	

NOTA I.- La Dirección General de Rentas Internas podrá disponer que los fabricantes de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y licores dulces, usen casquetes metálicos especiales, provistos de precintos de seguridad, en sustitución de las estampillas de control, para ser empleados una sola vez, todo bajo la fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas. Dichos casquetes de seguridad serán usados conforme la capacidad oficial del envase correspondiente y llevarán en la superficie plana, en la parte superior, la inscripción o leyenda "RENTAS INTERNAS"; en la parte central, la capacidad del envase en centilitros y, en la inferior las letras "R.D."

NOTA II.- Previamente a la utilización de los casquetes metálicos señalados, el fabricante pagará un valor equivalente al del impuesto que representan las estampillas de control a que se refiere este inciso.

13)- El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecías, se aplicará, sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro	RD\$ 0.37	
-------------------------	-----------	--



25 LEGISLATURA DEL 20 de Dic. 1967

REGISTRADA con el Número 2522

en el folio 115 del Libro Letra D

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 31

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ordoná Fructos R. D. 11 de Dic. de 1967

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 250,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 350,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (P\$0.0008), aplicables al total producido;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 350,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cinco diez milésima de peso (P\$0.0005), aplicables al total de la producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 450,000 litros, el impuesto a pagar será de P\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.- Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

a) Cuando el volumen de venta sea igual o inferior a 500,000 litros, el fabricante pagará el impuesto único de P\$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 500,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 600,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (P\$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 600,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 700,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésima de peso (P\$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de pesos (P\$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de P\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizará del siguiente modo: el 50%, a base de P\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse un despacho de



2^a LEGISLATURA DEL 21-19 67
REGISTRADA con el Número 252 de
en el folio 115 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Sancionada R. D. 19 de Junio de 1967
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

los tanques oficiales, y el resto, o sea, la diferencia que resulte de la liquidación final al cerrarse la quincena de que se trate, dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a dicha quincena.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento etc., de sus productos.

MOMENTOS Y FORMAS EN QUE DEBEN SER PAGADOS LOS IMPUESTOS.

Art. 11.- Las bebidas alcohólicas gravadas por los impuestos previstos en esta ley están sujetas a ellos tan pronto como sean producidas y su pago será hecho, salvo otra cosa dispuesta por esta misma ley, antes de que se despachen del tanque o de los tanques de depósitos, para el caso del alcohol o la cerveza carbonatada u otra bebida similar desde el punto de vista de esta ley, y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.- Los impuestos prescritos en esta ley serán pagados contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, ó a su representante autorizado.

Art. 12.- Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, alcoholado, ó en otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la presente ley, se ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, por los Oficiales de Rentas Internas, a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Encargado del Departamento de Alcoholes y del In-



2^a LEGISLATURA DEL 2do. 1967

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra D de

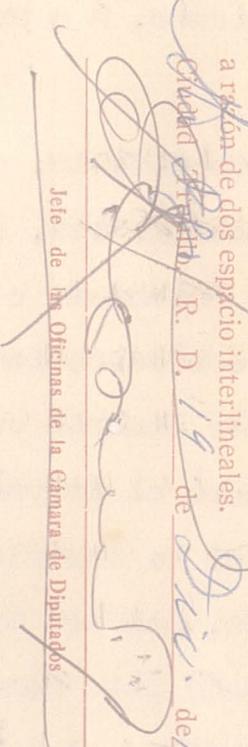
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 31

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de Santiago, R. D. 19 de Diciembre de 1967


Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ustrial solicitante, o los representantes de éstos. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

**DE LAS NERMAS Y DE LA CONDONACION
DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES Y PRO-
DUCTOS ALCOHOLICOS PERDIDOS O DES-
TRUIDOS.-**

Art. 13.- El Director General de Rentas Internas, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, permitirá la destrucción de alcoholes o de productos alcohólicos que resulten impropios para el consumo liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los productos perdidos de los tanques de depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debido a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta, para fines de exención del impuesto, cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con esta ley, respecto de las cuales se concederá la exención en proporción de las nermas naturales sufridas en el transcurso del proceso de envejecimiento. Para fines de exenciones por nermas naturales en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de nerma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un seis por ciento (6%) adicional por cada año transcurrido, del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento (5%) adicional por cada año transcurrido después del cuarto año.- El porcentaje adicional de nerma de 6% para las bebidas, del segundo al cuarto año, podrá prorratearse entre los doce (12) meses del año para obtener la proporción mensual que habrá de agregarse al máximo de nerma establecido para el año a los años enteriormente vencidos. El porcentaje adicional de 5% para las bebidas del 4to. año en adelante se concederá por años completos únicamente.

DE LOS ENVASIS Y SU UNIFICACION.-

Art. 14.- Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional, serán



20 LEGISLATURA DEL Dist. 19 67
REGISTRADA con el Número 252
en el folio 115 del Libro Letra 22 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, R. D. 14 de Octubre de 1967

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

envasadas en recipientes controlados por la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con el permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en cualquier sitio de sus fondos con las frases "República Dominicana" "Rentas Internas", abreviadas así "Rep.Dom." "R.I.", superpuestas en alto relieve, debiendo ser dichas letras de un tamaño tal que permita su legibilidad sin esfuerzo alguno. Estos envases serán fabricados de vidrio transparente, de cualquier color, y deberán también estar marcados, en alto relieve, al pié del envase con la palabra "Contenido", seguida de la cantidad de centímetros cúbicos que se permite poner en el envase, y serán señalados con una línea en alto relieve, en el hombro, o en el cuello hasta donde deberán ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipule.

Art. 15.- Sólo serán autorizados para envases de bebidas alcohólicas los recipientes que tengan una cabida total, llenados hasta la boca de 720 cc., (una botella), 360 cc. (media botella), 180 cc. (un cuarto de botella), 73 cc. y 53 .- Estos envases serán marcados con tan sólo las cantidades mínimas que es permitido poner en ellos, respectivamente, 700 cc., 350 cc., 175 cc., 70 cc. y 50 cc. Se exceptúan de esta regulación los envases destinados a los vinos, licores dulces, cervezas y otras bebidas alcohólicas carbonatadas elaboradas en el país.

Art. 16.- La designación que se dé a las bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo, deberá imprimirse en los marbetes en idioma castellano y los nombres de sus fabricantes, así como el grado centesimal corregido y demás requisitos indicados para tales marbetes por el Director General de Rentas Internas, serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombres que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país, queda terminantemente prohibido.

Los marbetes serán adheridos a los envases, enmarcados entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cu-

2^a LEGISLATURA 1967
REGISTRADA con el Número 2520
en el folio 115 del Libro Letra 20 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales
Ciudad Santo Domingo, R. D. 19 de Diciembre de 1967



Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

bierta por el marbete, que tendrá las especificaciones siguientes:

- 1) Nombre del fabricante;
- 2) Número oficial de la fábrica;
- 3) Localidad donde está situado el establecimiento;
- 4) Designación dada al producto contenido en el envase; y
- 5) Grado alcohólico centesimal corregido.

Estos marbetes deben ser adheridos en forma segura a dichas botellas o envases, aplicándose también en las cajas u otro tipo de recipiente que las contenga.

DE LA DESTILACION A BAJO GRADO

Art. 17.- De conformidad con esta ley se autoriza y regula la destilación a bajo grado, siendo potestativo de los destiladores ejercitarla, instalando nuevos aparatos destiladores o reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su bebida práctica, quedando todo sujeto a las medidas impositivas contenidas en esta ley, siendo entendido sin embargo, que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados corregidos centesimales.

Art. 18.- Todo producto alcohólico destilado cuya graduación no resulte inferior de 60 grados centesimales corregidos ni mayor de 90 grados centesimales corregidos, se denominará Ron Destilado a bajo grado y podrá reducirse a 95 grados centesimales corregidos para la aplicación del impuesto señalado en el numeral 2 del artículo 10 de esta ley, y sólo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas, para los fines de envejecimiento. Los productos alcohólicos cuya graduación resulte mayor de 90 grados centesimales corregidos, se considerarán como espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el numeral 1, del artículo 10, de esta ley, para el alcohol etílico de esta graduación; los productos alcohólicos, cuya graduación resulte menor de 60 grados centesimales corregidos, deberán ser re-des-



29 LEGISLATURA DEL 252-19 63
REGISTRADA con el Número 252 de
en el folio 115 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina _____
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de Santo Domingo, R. D. 19 de Diciembre de 1947

_____ Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tilados, previa autorización de la Dirección General de Rentas Internas.

DEL ENVEJECIMIENTO.

Art. 19.- Las bebidas alcohólicas denominadas "Ron", "Aguardiente", "randy", "Cognac", "Whisky" y otras similares, no podrán ser destinadas al consumo, a menos que éstas no hubieren permanecido por lo menos un período de 12 meses en los depósitos de envejecimiento bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas. Los licoristas legalmente establecidos, pueden depositar para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos correspondientes a la cantidad de alcohol de 95 grados G.L. corregidos que se deposite, les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en la elaboración de la bebida al vencerse el tiempo acordado para su envejecimiento, con la deducción por concepto de merma natural por evaporación en la forma dispuesta en el artículo 13, o por derrame oficialmente comprobado. Transcurrido el tiempo máximo de envejecimiento (cinco años), cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, o que a la fecha de vencimiento de dicha obligación ésta no haya sido prorrogada, el Director General de Rentas Internas podrá proceder por la vía legal a la venta del producto envejecido para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

VENTA EN FABRICA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS.-

Art. 20.- Los destiladores o rectificadores de alcohol solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos (espíritus destilados) en cantidades no menores de 324 litros, en el lugar ocupado por sus fábricas, a los laboratorios industriales, a los fabricantes de licores, vinos, perfumes, lociones, bay rum o alcoholado, exportadores de alcohol, así como a otros industriales que utilicen alcohol desnaturalizado como materia prima en la preparación de sus productos, o traficantes en alcohol desnaturalizado regularmente establecidos.



2^a LEGISLATURA DEL Quinto 1967
REGISTRADA con el Número 252 de
en el folio 115 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de Santiago R. D. 19 de Diciembre del 1967

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Párrafo.- Sin embargo, el Director General de Rentas Internas podrá dar autorización especial a los destiladores o rectificadores u otras personas interesadas que así lo soliciten en casos excepcionales, para la venta de cantidades menores de 324 litros.

Art. 21.- Las licorerías podrán vender a laboratorios clínicos, hospitales, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, alcohol en estado natural, para ser destinados exclusivamente a fines medicinales y profilácticos; entendiéndose que dicho alcohol no podrá ser empleado en la fabricación de licores.

Estas ventas no podrán efectuarse hasta tanto el Director de Rentas Internas expida el permiso correspondiente, previa solicitud de los interesados, en la cual se indicará: la cantidad de alcohol, su grado, el nombre del comprador, la dirección de éste y el uso que se vaya a dar a dicho producto. Los establecimientos señalados en este artículo no podrán vender alcohol, salvo las farmacias, las cuales sólo podrán vender alcohol natural en cantidades no mayores de medio litro a los consumidores, y estas ventas estarán sometidas a los controles que se establezcan.

Los Directores de Rentas Internas conservarán en legajo especial, copia de dichos permisos y rendirán informe mensual sobre los mismos al Director General de Rentas Internas.

Art. 22.- Ningún fabricante de las bebidas alcohólicas especificadas en los artículos 3, 4 y 6 de la presente ley podrá vender ni permitir que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fábrica, en cantidades menores de 12 botellas, o 24 medias botellas u otros envases, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

DE LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 23.- Los destiladores y licoristas, fabricantes de cerveza, o fabricantes de vinos, pueden obtener sus productos en estado natural en sus



LEGISLATURA DEL Quinto 1967

REGISTRADA con el Número 252 de

en el folio 115 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 31

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Santiago, R. D. 19 de Diciembre de 1967

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

plantas de destilación o de fabricación, para ser exportados, o bien sea alcohol natural para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar el impuesto, siempre que presenten previamente fianza a favor del Estado Dominicano por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre el volumen del producto que se desee exportar.

Párrafo I.- Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento. Esta fianza, que estará libre de todo gravámen, será igual al valor de las obligaciones de pago que amparen las series despachadas destinadas a la exportación. Dicha fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

- a)- en efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional;
- b)- mediante garantía bancaria;
- c) por hipoteca en primer rango a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;
- d)- en bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los municipios u otras entidades autónomas del Estado;
- e)- en pólizas de Compañías de Seguros radicadas en el país;

Esta fianza será devuelta o cancelada cuando el interesado presente al Director General de Rentas Internas documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Consul Dominicano correspondiente.

Párrafo II.- Cuando se trate de la exportación de alcohol natural o



25
LEGISLATURA DEL AÑO 1969

REGISTRADA con el Número

252

en el folio 15 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo de 1969

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de productos alcohólicos manufacturados o no, sobre los cuales se hayan pagado previamente los impuestos establecidos, a los fabricantes de los mismos se les reembolsará en efectivo el valor de los impuestos o el equivalente de esta suma que, le será aplicable a la liquidación de nuevos impuestos originados al producirse otros despachos de estos productos.

Art. 24.- De todo despacho de alcohol y productos alcohólicos, manufacturados o no, destinados a la exportación, deberá levantarse acta por quintuplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éstos, y los Oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Productos alcohólicos para la exportación" ("Cerveza, ron o vino"), etc. según el caso.

Párrafo.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por puertos habilitados de localidades donde hayan establecidas destilerías o licorerías, en buques de vapor o de velas de más de 100 (cien) toneladas de desplazamiento, que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en otros puertos de la República, de lo contrario no podrán ampararse de las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 23. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder permiso de exportación por otros puertos habilitados, así como transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Art. 25.- Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán dirigir al Director General de Rentas Internas una solicitud por cada exportación que deseen efectuar. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, el volúmen en litros, la fuerza de los mismos (grado centesimal corregido), el nombre y la dirección completa del destinatario, el

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten Signature]
Ciudad de Santo Domingo, R. D. 19 de Agosto de 67

hojas escritas a máquina 31
a razón de dos espacio interlineales.

REGISTRADA con el Número 252
en el folio 16 del Libro Letra D de 1967

LEGISLATURA DEL

[Handwritten Signature]



país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones medirán, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y, en igual forma, tomarán muestras para enviarlas a la Dirección General de Rentas Internas para fines de análisis y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos los productos para su embarque y entregados a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Art. 26.- La elaboración de alcohol o productos alcohólicos para la exportación, podrá efectuarse en los mismos locales de las fábricas, pero en un departamento separado de aquel en que se manipulen los productos destinados al consumo interno, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de los mismos. Estas operaciones estarán bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.

DE LA DETERMINACION DEL GRADO CORREGIDO
DEL ALCOHOL O PRODUCTOS ALCOHOLICOS
Y DE LAS MUESTRAS PARA ANALISIS.

Art. 27.- Para determinar el grado real o corregido del alcohol y productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la República Dominicana, se adopta como sistema oficial, el centesimal de Gay Lussac, para lo cual se usarán los instrumentos calibrados a 15 grados centígrados, designados con el nombre de "alcoholímetro" y "densímetro", empleando el proceso de destilación cuando la naturaleza de los productos así lo requiera. Se rectificarán los cálculos con sus respectivas tablas de relación, a base de 15 grados centígrados de temperatura, a menos que de otro modo esté especialmente estipulado en cada caso.

Párrafo.- Para el examen de los vinos u otros productos alcohólicos



20
LEGISLATURA DEL Período

REGISTRADA con el Número 2522

en el folio 115 del Libro Letra P de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 37
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de Santiago R. D. 19 de Junio de 68

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

dulces podrá usarse el instrumento o aparato denominado "Ebulloscopio" o "Ebullómetro", pero únicamente en aquellos casos en que no se disponga de los medios necesarios para determinar la riqueza alcohólica por el método de destilación, entendiéndose que la medida volumétrica del alcohol y productos alcohólicos, comprenderán en todos los casos los otros productos condensados y cualquier materia en suspensión.

Art. 28.- Para los fines de análisis, o para determinar el contenido, los componentes o el grado de cualquier alcohol o productos alcohólicos, el fabricante, el dueño o la persona que posea tales artículos, suministrará las muestras que puedan ser necesarias para tales fines, a requerimiento de cualquier Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA FABRICAR
O ADQUIRIR ALAMBIQUES O PARTE
DE ELLOS.

Art. 29.- Toda persona que desee fabricar alambiques, solicitará previamente por escrito la autorización del Director General de Rentas Internas. Los fabricantes, asimismo, notificarán por escrito al Director General de Rentas Internas acerca de cada uno y todos los alambiques o parte de alambique que fabricaren y de las ventas que de ellos efectuaren, el mismo día en que se concluyan estas operaciones.

Párrafo.- En los casos de que se trate de construcciones de alambiques o parte de éstos para cualquier destilador o rectificador legalmente establecido, el fabricante no iniciará los trabajos en su taller, hasta tanto no tenga en su poder una copia del permiso expedido a nombre de la destilería legalmente establecidas, y a la cual le serán ejecutados los trabajos, estando en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Internas el día en que vayan a ser iniciados los trabajos, y el día en que finalicen. Los alambiques o las partes de éstos que se construyan no podrán ser entregados a los interesados, hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección General de Rentas Internas.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 67

REGISTRADA con el Número 2522

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de Santiago R. D. 19 de Julio del 67

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 30.- Toda persona que desee adquirir, ya sea por compra, importación o de otro modo, alambiques o parte de alambique, deberá solicitar previamente, por escrito, autorización al Director General de Rentas Internas, describiendo la clase de alambique y las partes principales de que está compuesto, o las piezas que se desee importar o adquirir, el propósito para el cual serán destinados y el lugar donde estará instalado o se piense instalar, así como el puerto por el cual se realizará la importación.

DEL REGISTRO DE LOS ALAMBIQUES Y
REQUISITOS PARA TENERLOS O
DESMONTARLOS.

Art. 31.- Toda persona que tenga en su posesión o custodia, o bajo su control, como dueño, arrendatario, o de otra manera, cualquiera alambique montado o desmontado, aún los exceptuados en el artículo 7 de esta ley, deberá registrarlo en la Dirección General de Rentas Internas, mediante un informe por escrito, especificando el lugar exacto en donde dicho alambique se encuentre instalado o almacenado; la clase de alambique, el nombre de su dueño y las partes principales de que esté compuesto, así como el uso a que esté destinado. Todo Oficial de Rentas Internas, tendrá libre acceso al sitio en donde se encuentre, para fines de inspección.

Art. 32.- Ninguna persona podrá tener un alambique para producir o rectificar espíritus destilados, en condiciones de funcionar, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, sin estar debidamente autorizado como Destilador o Rectificador.

Párrafo.- Cuando no se hubiese obtenido la autorización a que se refiere este artículo, o hubiere sido negada o revocada, todo dueño, arrendatario u otra persona que posea el alambique, deberá tan pronto se lo requiera el Director General de Rentas Internas, desmontarlo y precintarlo de tal manera que sea imposible usarlo para la destilación o rectificación.



25 LEGISLATURA DEL Vol 19 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Oficina Registradora R. D. 19 de Diciembre de 67

Art. 33.- Toda persona física o moral, ocupada o que desee ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, de esta ley, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará fianza en la forma prescrita a continuación y a satisfacción de dicho funcionario, por una suma que en ningún caso excederá de cien mil pesos (RD\$100,000.00). La fianza responderá como garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos dictados para su aplicación, y el impuesto sobre los productos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Párrafo.- Esta fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

- a) en cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;
- b) mediante garantía bancaria;
- c) por hipoteca en primer rango, a favor del Estado, de inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada;
- d) en bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los Municipios u otras entidades autónomas del Estado; y
- e) en Pólizas de compañías de Seguros radicadas en el país.

DE LA REFORMA EN FABRICA. REGISTROS Y CUENTAS.

Art. 34.- El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar o fabricar productos alcohólicos, a hacer las reformas o modificaciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tanques, tuberías y todo aparato en general, que juzgue necesarias para la debida



25 LEGISLATURA DEL Art. 19 de 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad, Puerto R. D. 19 de Diciembre de 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

protección del Fisco, y puede requerir la instalación de pisarras para avisos, aparatos de medir, tubos, tanques, cerraduras, receptáculos y las demás medidas que, a su juicio, fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza en la forma y tiempo que, a su juicio fuere necesario para la debida protección de las rentas públicas. El Director General de Rentas Internas tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos, en los cuales, los productos sujetos a las previsiones de esta ley, podrán ser almacenados dentro de la fábrica o sacados de ella; así como también, puede obligar a que tales receptáculos sean marcados y numerados, y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique.

Párrafo.- La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario.

DE LOS EDIFICIOS PARA LA FABRICACION DE
ALCOHOLES Y LICORES, Y SITIOS EN QUE
DEBEN ESTAR UBICADOS.

Art. 35.- Para poder ejercer el negocio de fabricación o rectificación de alcohol, o productos alcohólicos, el edificio en donde se vaya a realizar cualquiera de estos negocios, deberá estar situado a una distancia no menor de cincuenta metros de cualquier otro edificio en donde se fabriquen estos productos.

Párrafo.- No se concederá permiso para establecer destilería y fábrica de productos alcohólicos alguna, en jurisdicciones que disten más de 24 kilómetros de la zona urbana de una población en donde haya Colecturía. Sin embargo, el Director General de Rentas Internas, podrá autorizar la instalación de destilerías en determinados sitios que considere adecuados para el funcionamiento de alambiques y que ofrezcan seguridad para el control por los Oficiales de Rentas Internas.



LEGISLATURA DEL Art 19 67

REGISTRADA con el Número 2522

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 31

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ordada Trujillo, R. D. 79 de Agosto de 65

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

Art. 36.- El Director General de Rentas Internas negará o revocará su aprobación a cualquier solicitud para fabricar alcohol o productos alcohólicos, cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta no ofrezcan seguridades al Fisco, o cuando el estado de la fábrica o de cualquier parte de ella, o de los receptáculos para el almacenaje, o del edificio o de los edificios en donde dichos receptáculos están situados, no reúnan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fábrica.

Art. 37.- El Director General de Rentas Internas podrá en todo tiempo, obligar a un fabricante a prestar fianza adicional cuando, a su juicio, los intereses del Fisco así lo requieran, y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar, cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Rentas Internas o a los reglamentos dictados para su aplicación.

DE LOS LIBROS DE EXISTENCIAS Y DE FACTURAS, Y SU INSPECCION.

Art. 38.- Todo destilador, rectificador, o fabricante de productos alcohólicos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, en los cuales se asentarán, al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por esta ley o sus reglamentos. Estos libros de facturas y de existencias serán comprados por los interesados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, mediante solicitudes que deberán hacerse por escrito en cada caso. Dichos libros oficiales de facturas y de existencias deberán ser conservados por sus dueños durante tres (3) años por lo menos, y deberán estar a la disposición de cualquier Oficial de Rentas Internas para fines de inspección.



LEGISLATURA DEL Período 19 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de San Pedro de Macoris R. D. 19 de Agosto de 1967

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 39.- Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante de productos alcohólicos, estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier momento en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de tales productos, de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo. Ningún libro, registro, cuenta o documento, señalados en este artículo y en el anterior, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando lo requieran Oficiales de Rentas Internas o autoridades judiciales.

DEL CONTROL DE MATERIAS PRIMAS PARA ALCOHOL.

Art. 40.- Se considerará como materia prima, todas y cada una de las substancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 41.- Los dueños de destilerías deberán depositar las materias primas que utilicen en la fabricación de alcohol, en los depósitos contruídos para tales fines, controlados por la Dirección General de Rentas Internas, y llevarán una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen y retiren.

Art. 42.- Se considerará que toda materia prima retirada de los depósitos, se destina a la fabricación de productos alcohólicos, y en consecuencia se calculará la cantidad de alcohol correspondiente a la materia prima retirada de dichos depósitos, como si hubiese sido fermentada y destilada, a menos que el destilador dé una explicación satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de la materia prima retirada.

Art. 43.- Todo dueño de alambique o destilería está obligado a reportar.



LEGISLATURA DEL Período 19 67

REGISTRADA con el Número 2522 de
en el folio 115 del Libro Letra P

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina 31
a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Agosto de 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas por intermedio de los Colectores, en el formulario que al efecto obtenga en las Colecturías de Rentas Internas, las cantidades de azúcar, melado, mieles incristalizables (melazas), maíz, o de cualquier otra materia prima que usen en la destilería, así como también las cantidades de mostos preparados, destilados y en existencia.

Art. 44.- En el mismo formulario mencionado en el artículo anterior, los destiladores también anotarán lo siguiente:

- a) El número de cubas (corbatos) para fermentación, en la destilería, los cuales deberán estar numerados;
- b) La capacidad de las cubas (corbatos) expresadas en litros;
- c) El número de cubas en actividad, y la densidad de los mostos de cada una, indicada en grados Beaumé, antes y después de la fermentación;
- d) Tiempo invertido en la fermentación de cada cuba;
- e) Fecha y hora en que se procede a destilar el mosto de cada cuba; y
- f) Procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol, y cuando usen mieles incristalizables (melaza), melado y jugo de caña, deberán informar, además la densidad de éstos.

Art. 45.- Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de los mostos, en cualquier estado de su proceso de fermentación, de las vinazas (mostos desalcoholizados), y del líquido alcohólico que se obtenga, para hacerlas examinar en el laboratorio de la Dirección General de Rentas Internas, y determinar la eficiencia de destilación de los alambiques.

Art. 46.- La eficiencia de destilación de un alambique no deberá ser inferior a un 95% de la eficiencia teórica calculada a base de la riqueza en alcohol que contengan los mostos fermentados. Cuando se compruebe que la eficiencia real resulte ser inferior al 95% de la eficiencia teórica,



LEGISLATURA DEL Período 19 67

REGISTRADA con el Número 352

en el folio 115 del Libro Letra D de

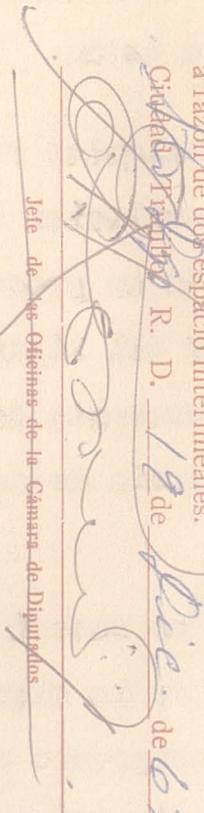
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de San Pedro de Macoris R. D. 19 de Diciembre de 67


Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

la Dirección General de Rentas Internas dispondrá el exámen de la destilería que se trate, por Oficiales de Rentas Internas especializados, para determinar el origen de la deficiencia, para cuyos efectos el destilador proporcionará todos los medios necesarios que le sean requeridos.

Art. 47.- Todo productor de mieles o de cualquier otra materia prima utilizable directamente en la fabricación de alcohol, deberá antes de iniciar su producción, informar a la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, según el caso, el día en que dará inicio a sus operaciones, la cantidad que estime producir, a qué la destinará y cualquiera otra información que pueda serle requerida.

Fárrafo.- Independientemente de las informaciones antes especificadas el productor deberá reportar por escrito las entregas de materia prima a las destilerías, indicando su volúmen, gravedad específica y peso, según el caso. Estos reportes deberán hacerse dentro de las 48 horas de la fecha en que se efectúe cada entrega.

Art. 48.- Los dueños de alambiques o destilerías rendirán conjuntamente con el reporte indicado en el Art. 45, correspondiente al último día de cada mes, una copia de las facturas comerciales que les hayan sido expedidas por los vendedores, de las materias primas recibidas en la destilería, durante el mes.

Art. 49.- Las fábricas y factorías productores de mieles incristalizables (melaza), que por alguna razón justificada, quieran destruirlas, darán parte de ello al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y la cantidad de galones que serán destruidos, a fin de que sea ordenada, si así procediere, la inspección y vigilancia de la operación. Previamente a la destrucción de dichas mieles, los administradores de tales fábricas o factorías, o sus representantes, prestarán declaración jurada relativa a esta circunstancia.



LEGISLATURA DEL Julio 19 07
REGISTRADA con el Número 252
en el folio 115 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina 31
a razón de dos espacio interlineales.
Cada Trujillo R. D. 19 de Septiembre de 07

Leto de las Oficinas de la Cámara de Diputados

PROHIBICIONES Y SANCIONES.-

Art. 50.- Ninguna persona comprará, transportará, poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder, las bebidas alcohólicas nacionales, sin que los envases respectivos estén provistos de las estampillas o casquetes de seguridad a que se refiere el numeral 12 del artículo 10 de esta Ley, y la violación de cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la bebida y con multa de cien (100.00) a mil pesos (1,000.00) y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo I.- En cuanto a los envases abiertos por los comerciantes detallistas con el propósito de destinar su contenido a ventas al detalle, la estampilla deberá ser cortada en la parte del tapón o el casquete con el propósito de que a cada lado del cuello del envase, quede siempre adherida parte de la estampilla; sin embargo, dichos detallistas nunca podrán tener abiertos más de un (1) envase por cada marca o clase de bebidas.

Párrafo II.- Las estampillas de control o los casquetes de seguridad que se mencionan, sólo podrán ser adquiridos por las licorerías legalmente establecidas, en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción. Cada persona que sea sorprendida teniendo en su poder estampillas de control o casquetes de seguridad, usados o no, que no sean licoristas, serán sancionadas con multa de trescientos (300.00) a tres mil pesos (3,000.00) y prisión correccional de tres (3) meses a tres (3) años.

Párrafo III.- Las estampillas o casquetes adquiridos legalmente por las licorerías, que durante el proceso de manipulación resulten rotas o deterioradas, serán entregadas a un Oficial de Rentas Internas previo levantamiento de un Acta comprobatoria. Asimismo, se levantará un Acta de las estampillas o casquetes faltantes o sobrantes, con respecto a la producción, al ser conciliados los balances de los libros oficiales de control.

Párrafo IV.- En los casos de faltas de estampillas o casquetes que
ab.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 67
REGISTRADA con el Número 2522
en el folio 115 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina 31
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Diciembre de 67
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

no estén debidamente justificadas o comprobadas, los fabricantes pagarán al Fisco todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieron haber sido aplicadas las estampillas o casquetes faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas. Las licorerías deberán rendir a la Dirección General de Rentas ⁴nternas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe de las estampillas o casquetes perdidos o deteriorados durante el mes anterior.

Párrafo V.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior serán sancionadas con multa de ₡25.00 a ₡500.00 y prisión correccional de un mes a un año.

Art. 51.- Los fabricantes de cerveza, vinos y licores que vendan o permitan que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por fábrica, en cantidades menores de 12 botellas o 24 medias botellas u otros envases, serán sancionados con multa de diez (₡10.00) a cien pesos (₡100.00).

Art. 52.- Las personas que adquirieran, por compra, importación o de otro modo, alambiques o partes de éstos, sin obtener previamente la autorización prevista en el artículo 32 de esta ⁴ey serán condenados al pago de una multa de cien (₡100.00) a mil pesos (₡1,000.00) y prisión de un (1) mes a un (1) año.

Art. 53.- Toda persona que posea control o custodie, como dueño, arrendatario o a cualquier otro título, alambique montado o desmontado, sin haberlo registrado o que no permita el libre acceso a los ⁴Oficiales de Rentas ⁴nternas al lugar donde se encuentre, para fines de inspección, será sancionado, al pago de una multa de ₡100.00 a ₡1,000.00 y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.- En todos los casos, los alambiques no registrados serán confiscados y vendidos en provecho del Tesoro Público.

Art. 54.- Cualquier persona que rehusare o dejare de desmontar el alambique o aparato destilatorio a satisfacción del Director General de



LEGISLATURA DEL Art. 19 67

REGISTRADA con el Número 252
en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad San Pedro de Macoris R. D. 19 de Agosto de 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Rentas Internas, dentro de las 24 horas después de haber sido hecho el requerimiento de desmantelamiento, será condenada a pagar una multa de cien (R\$100.00) a mil (R\$1000.00) pesos y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.— Al ser sorprendida la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará de los alambiques o aparatos destilatorios, las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o substancias utilizables en el negocio de destilación, que se encuentren en el lugar ocupado por el alambique; y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos, y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 55.— La negativa del fabricante de espíritu destilado o sus representantes de suministrar muestras de materias primas, informes a los funcionarios que estén examinando la destilería, de firmar los informes que se hayan redactado como consecuencia de dicho examen, conforme a lo indicado en los artículos 45 y 46 de esta ley, será considerada como prueba de que la deficiencia comprobada es de origen fraudulenta, sujeto a multa de quinientos (R\$500.00) a dos mil (R\$2,000.00) pesos y prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 56.— Toda persona que fabrique o intente fabricar cualquiera de los productos mencionados en los artículos # 2, 3, 4, 5, y 6 de esta ley, sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será condenada al pago de una multa de mil (R\$1,000.00) a cinco mil (R\$5,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La reincidencia se castigará con el doble de las penas impuestas.

Párrafo.— Al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de los Oficiales de su Departamento, se incautará de



29 LEGISLATURA DEL Ante 19 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina 34

a razón de dos espacio/interlineales.

Ciudad de Santiago R. D. 19 de Diciembre 67



lele de las Oficinas de la Cámara de Diputados

las materias primas y los productos fabricados clandestinamente, ordenando su destrucción, así como de las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos utilizados en la fabricación de dichos productos; el tribunal además de las penas anteriormente previstas, ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 57.- Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos que no tenga en su fábrica, establecimiento o depósitos los libros oficiales requeridos por el artículo 38 de esta ley, o que no los conservare durante el tiempo previsto en el mismo artículo, será sancionado al pago de una multa de ₡\$25.00 a ₡\$500.00.

Art. 58.- Los fabricantes de alcoholes y productos alcohólicos, que no satisfagan los impuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, en los plazos y formas que la misma señala, serán sancionados con multas de ₡\$800.00 a ₡\$3,000.00 y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los impuestos correspondientes.

Art. 59.- Toda persona que con el propósito o intención fraudulenta, destruyere, rompiere o dañare cerradura o sellos impuestos en cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio, o parte de los mismos; o que, sin romperlos, destruirlos o dañarlos, abra dicha cerradura, depósitos, aparatos, almacén, habitación o edificio, será condenada al pago de una multa de quinientos (₡\$500.00) a dos mil (₡\$2,000.00) pesos y sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo.

Art. 60.- Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados o productos alcohólicos, cualquier llave, tubo, válvula o aparato u otro artefacto de cualquier clase que fuere o que haga cualquier alteración en un alambique, rectificador, tanque o almacén, con el objeto de defraudar al Fisco, o por medio de lo cual el Fisco pueda ser



LEGISLATURA DEL

Ord 19 67

REGISTRADA con el Número

252

en el folio

115

del Libro Letra

D

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

4

hojas escritas a máquina

21

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad, Terraza R. D. 19 de

Diciembre de 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

defraudado, será condenada al pago de una multa de mil (₡\$1,000.00) a diez mil (₡\$10,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La complicidad se castigará con igual pena.

Art. 61.- Cualquier persona que venda, use o en otra forma disponga de espíritus destilados o productos alcohólicos sobre los cuales el impuesto haya sido condenado o exonerado, o que use alcohol o productos alcohólicos con propósitos que no sean los que en esta ley expresamente están previstos, será condenada al pago de una multa de cien (₡\$100.00) a mil pesos (₡\$1,000.00), y a sufrir pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol o los productos alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se hubiere dispuesto de otro modo; el tribunal ordenará su confiscación y venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 62.- Cualquier persona que redestile alcohol desnaturalizado, o que le agregue cualquier substancia o ingrediente, de cualquier naturaleza que sea, con el propósito de neutralizar el agente desnaturalizante usado en él; o que, por cualquier procedimiento, destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intente hacerlo, o que dé, venda, ofrezca en venta o de cualquier otro modo disponga del alcohol, que haya sido desnaturalizado, para usarse como bebida, será condenada a pagar una multa de cien (₡\$100.00) a dos mil pesos (₡\$2,000.00), y a sufrir de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará del alcohol que haya sido sometido a cualquiera de los procedimientos indicados, o usado en la fabricación de bebidas o vendidos, o de otro modo dispuesto para tal uso; y el tribunal ordenará su confiscación y destrucción.

Art. 63.- Se prohíbe a toda persona vender, o de otra manera disponer



7^{ta} LEGISLATURA DEL Período 19 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 15 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina 3

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad de San Pedro de Macoris R. D. 19 de Diciembre de 67

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol perjudicial a la salud; el Director General de Rentas Internas está autorizado a disponer el análisis de cualquier producto alcohólico cuando, a juicio suyo, existan causas que indiquen que éstos son inservibles para ser usados o consumidos. Si del análisis se desprende que los productos alcohólicos son inservibles, dicho funcionario, por medio de sus Oficiales se incautará de dichos productos, levantará el acta correspondiente y someterá el caso al tribunal competente, el cual ordenará la confiscación y destrucción de aquellos, sin perjuicio de cualesquiera otras penas que el hecho conlleve.

Art. 64.- Las bebidas alcohólicas denominadas RON, AGUARDIENTE, GINEBRA, AMARGO y similares, no podrán ser envasadas ni vendidas con un contenido de alcohol menor de treinta y ocho (38) grados centesimales corregidos, siendo obligatorio para los fabricantes, consignar en las facturas oficiales, el grado alcohólico centesimal (G.L.) corregido, que realmente tengan los productos ya elaborados.

Art. 65.- No se permitirá vender los productos fabricados a base de alcohol desnaturalizado denominados "Bay Rum" y "alcoholados", con un contenido alcohólico menor de 45 grados G.L. corregidos.

Art. 66.- Se prohíbe alterar, por cualquier forma o sistema, los productos alcohólicos ya elaborados. Toda persona que venda al por mayor o al detalle, o que tenga en su poder, los productos señalados en los artículos 64 y 65, con graduación inferior a las señaladas en los mismos, se considerarán como adulteradores de tales productos en perjuicio del Fisco, y serán condenados a multa de \$200.00 a \$1,000.00 y prisión de tres (3) meses a un (1) año, ordenándose la confiscación y destrucción de esos productos.

Art. 67.- Las bebidas envejecidas en los depósitos controlados oficialmente de acuerdo con esta ley o sus reglamentos, no podrán ser vendidas ni envasadas mezcladas con productos frescos.



LEGISLATURA DEL Ord 19 67

REGISTRADA con el Número 252

en el folio 115 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Sancti Spiritus, R. D. 18 de Julio de 67

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 68.- Las violaciones a la presente ley y a sus reglamentos, cuyas penas no estén previstas expresamente, serán castigadas con multa de \$25.00 a \$1,000.00 o prisión de un (1) mes a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo. I.- La reincidencia en la violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley, serán sancionadas siempre con el máximo de las penas señaladas en cada caso.

Párrafo II.- La prisión preventiva será obligatoria en los casos de infracciones a esta ley, que están sancionadas con pena de prisión, y el monto de la fianza para obtener la libertad provisional no será menor del quintuplo de los impuestos dejados de pagar, y en ningún caso será menor al triple del máximo de la multa señalada como sanción, ni a la suma de \$5,000.00. La fianza deberá ser prestada siempre en efectivo.

Art. 69.- Ningún Municipio u otra división política territorial podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre alcohol o productos alcohólicos fabricados en la República Dominicana.

Art. 70.- Las multas, restituciones y condenaciones pecuniarias, pronunciadas por aplicación de esta ley, constituyen un privilegio en favor del Tesoro Público, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 71.- Los impuestos establecidos en esta ley, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12%, que señala la ley No. 5113, del 24 de abril de 1959.

Art. 72.- Esta ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 100 del 12 de enero de 1925, G.O. No. 3612; 949, del 26 de mayo de 1928, G.O. No. 3976; 857, del 13 de marzo de 1935, G.O. No. 4777; Arts. 2 y 3 de la 1472, del 12 de febrero de 1938, G.O. No. 5134; 190, del 11 de diciembre de 1939, G.O. No. 5391; 645, del 20 de diciembre de 1941, G.O. No. 5685; 114, del 5 de noviembre de 1942, G.O. No. 5822; 795, del 10 de enero de 1945, G.O. No. 6201;



20 LEGISLATURA DEL 19 67

REGISTRADA con el Número 252 de

en el folio 115 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina 31

a razón de dos espacio interlineales

Ciudad Santiago R. D. 12 de Diciembre de 67

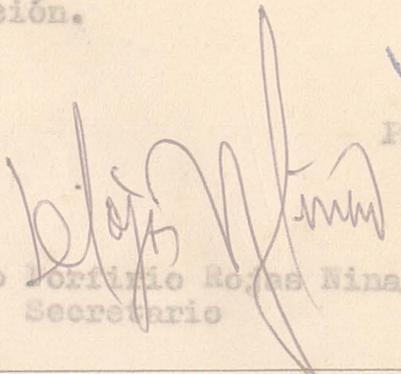
ente de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1245, del 16 de septiembre de 1946, G.O. No.6504; 1327, del 13 de enero de 1947, G.O. No.6568; 1255, del 23 de septiembre de 1948, G.O. No.6507; 2568, del 4 de diciembre de 1950, G.O. No.7216; 3428, del 18 de noviembre de 1952, G.O. No.7495; 4079, del 14 de marzo de 1955, G.O. No.7813; 4200, del 2 de julio de 1955, G.O. No.7857; 4343, del 8 de diciembre de 1955, G.O. No.7922; 4494, del 14 de julio de 1956, G.O. No.8006; 4603, del 15 de diciembre de 1956, G.O. No.8068; 1326, del 24 de junio de 1957, G.O. No.5041; 5123, del 29 de abril de 1959, G.O. No.8356; 5640, del 27 de septiembre de 1961, G.O. No.8609; 35, del 28 de octubre de 1963, G.O. No. 8804; 206, del 2 de abril de 1964, G.O. No.8848; 384, del 25 de agosto de 1964, G.O. No.8887; 387, del 26 de agosto de 1964, G.O. No.8887; 396, del 7 de septiembre de 1964, G.O. No.8889 y 539 del 15 de diciembre de 1964, G.O. No.8911, todo lo que se refiere a estampillas para licores, de que trata la Ley No.279, G.O. No.8992 del 29 de junio de 1966, así como cualquiera otra Ley o parte de Ley, que le sea contraria.

Art. 73.- Esta Ley entrará en vigor, el primer día del mes siguiente que corresponda a su promulgación.

Art. 74.- (TRANSITORIO).- Los impuestos sobre producción, consumo y venta, que queden pendientes de liquidación antes de entrar en vigencia esta Ley, se pagarán conforme los sistemas y regulaciones que estatuyen las correspondientes leyes que han quedado derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.



Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario


 Patricio G. Badía Lara
 Presidente



Caridad R. de Sobrino
Secretaria



[Handwritten signature]

21 LEGISLATURA DEL Vol 19 67
REGISTRADA con el Número 2522
en el folio 115 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 31
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales
Ciudad Nueva, R. D. 19 de Junio de 67
[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados